

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).

No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo concepto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razon de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA

Calle de Vitorio, 2 y Paeo. 3.

En Cartagena (barrio Peral), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el Boletín y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en el Boletín ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 205 de 25 Julio.)

MINISTERIO DE FOMENTO

LEYES

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado, una de tercer orden que, partiendo de Cervera del Río Pisuegra, en la provincia de Palencia, y pasando por la Barga del Rabanal, Alba de los Cardaños, Valverde de la Sierra y Collada del Hito, enlace en este último punto cerca de Pedrosa del Rey, en la provincia de León con la ya aprobada de Saldaña á Riaño.

Art. 2.º Para la ejecución y cumplimiento de esta ley se observará lo prescripto sobre construcción de obras públicas en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las

Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo de Lagunilla (Logroño) y pasando por Cenzano, termine en Soto de Cameros.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá presente lo que sobre obras públicas preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras una que, partiendo de Naharros, en la de Madrid á Cuenca, y pasando por Villarejo de Sobrehuerta y Poveda de la Obispaña, termine en la Parrilla.

Art. 2.º Para la ejecución de esta ley se tendrá en cuenta lo que preceptúa el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 sobre construcción de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cor-

tes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una de segundo orden que, partiendo de la estación del ferrocarril de Túy, termine con un embarcadero en su extremidad en la orilla del río Miño, sitio denominado de Santo Domingo.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se tendrá en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 3 de Diciembre de 1886 dictando reglas para la ejecución de obras públicas.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

Don Alfonso XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la Reina Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se comprenden en la ley de 16 de Julio de 1887 para disfrutar de los derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza los actuales Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, el de la municipal central de Madrid y los que en lo sucesivo desempeñen estos cargos.

Para ser nombrado Secretario de las Juntas de instrucción pública, será preciso tener el título de Maestro superior normal y haber desempeñado en propiedad, por dos años al menos, Escuelas públicas de la categoría inmediatamente inferior al sueldo de las Secretarías.

Art. 2.º Los funcionarios mencionados en el artículo anterior ingresarán en la Caja central de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza el descuento del 3 por 100 de los haberes que hayan disfrutado desde el 1.º de Julio de 1887 ó desde la fecha en que tomaron posesión de su cargo, si ésta fuese posterior.

El ingreso se hará en cuatro plazos anuales; pero los interesados podrán satisfacer en todo tiempo el

descuento que les corresponda ó el resto de lo que no hayan satisfecho. Hasta la total entrega del descuento establecido en este artículo no se adquiere derecho á los beneficios de la ley; pero si los interesados fallecieron antes ó dejaron por cualquier causa de pertenecer al Montepío del Magisterio, se devolverá á ellos ó á sus herederos las cantidades satisfechas.

Los descuentos prevenidos en los párrafos segundo, tercero y cuarto del art. 3.º de la ley de 16 de Julio de 1887, se deducirán también en adelante á favor del Montepío, de los créditos correspondientes al personal y material de las Secretarías.

Art. 3.º Servirá para la ejecución de esta ley, en lo que á derechos pasivos se refiere, el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, dictado para la de 16 de Julio del mismo año.

Art. 4.º El sueldo regulador de los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública será el consignado en el art. 283 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 5.º Se les reconocerán para su clasificación los años de servicios que hubiesen prestado en las Escuelas públicas ó en las Secretarías de las Juntas provinciales, como se reconocerá á los actuales Maestros el tiempo que hubiesen servido en estas Secretarías ó en la municipal central de Madrid, previo el descuento respectivo al período en que hubieran funcionado como Secretarios y siempre que antes de los respectivos cargos hubieran desempeñado Escuelas por oposición.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veintitrés de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Yo la Reina Regente.—El Ministro de Fomento, Alberto Bosch.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

Señora: La importancia de los trabajos legislativos confiados á la Comisión general de Codificación, acrecentados hoy más que antes

por los numerosos informes recogidos por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, y de diferentes Corporaciones y Colegios para la reforma en su día del Código civil y de las leyes Orgánicas y Procesales, aconseja como de la mayor conveniencia que la Secretaria de dicha Comisión sea desempeñada por un funcionario, que á la vez que por su competencia, probada en largos años de servicios prestados á la Administración del Estado, sea valioso auxiliar de tales trabajos, mantenga en constante íntima relación á la Comisión Codificadora con el Ministerio de Gracia y Justicia, siendo dicha Secretaria un Negociado del mismo Ministerio.

A este fin el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 12 de Julio de 1895.—Señora: A. L. R. P. de V. M., Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La plaza de Secretario de la Comisión general de Codificación será desempeñada por un Jefe superior de Administración ó Jefe de Administración de primera clase activo, cesante ó jubilado que haya prestado servicios en el Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 2.º La Secretaria de la Comisión general de Codificación constituirá un Negociado de la Subsecretaría de dicho Ministerio con el número de Auxiliares que le sean designados.

Art. 3.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este decreto.

Dado en Palacio á doce de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Romero y Robledo.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

CIRCULAR

Esta Dirección general llama la atención de V. S., sobre el anuncio de Notarías vacantes, inserto en la «Gaceta» de hoy 23 de Julio de 1895, á fin de que llegue á conocimiento de los Notarios de ese Colegio, quienes habrán de elevar directamente á este Centro sus instancias, en el caso de que pretendan usar del derecho que les concede la regla 3.ª del art. 3.º del Real decreto de 17 del corriente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Julio de 1895.—El Director general, Conrado Solsona.—Sr. Decano del Colegio notarial de...

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo último, se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido ha bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los 14 créditos números 54, 84 á 94, 96 y 97, de la relación 4.ª adicional á la núm. 63 de abonos de alcances

y ajustes finales correspondientes al regimiento Caballería de Tacón, que ascienden á 884'01 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 131'04 por los intereses devengados; en junto á 1.015'05, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 355 pesos 22 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 355 pesos 22 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Nombres de los interesados.	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses	Pesos.
Vicente Vidal Cendrú.	22	75
Gregorio Barroso Núñez.	57	78
Brigido Gordillo Pérez.	36	40
Felipe González Sanguino.	3	90
Francisco González Delgado.	28	89
Martín Guisado Rodríguez.	28	89
Salvador Herrera Sánchez.	23	11
Juan Isla Zorrilla.	27	94
Francisco López Yébenes	23	11
Gregorio Llamas Álvarez	26	84
Pablo Ramón Martínez.	86	95
Ciriaco Salvador Díaz.	18	20
Longinos Sebastián Gauza.	5	77
Lino Bravo Carvajal.	28	89
José Díaz Mayayo.	22	75
TOTAL.	442	17

Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Excmo. Sr.: En Real orden del Ministerio de Ultramar de 28 de Mayo, último se dijo á este de la Guerra lo siguiente:

«De conformidad con lo propuesto por la Junta Superior de la Deuda de Cuba en sesión de 14 de Mayo de 1895;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que se reconozcan á favor de los causantes los siete créditos comprendidos en la relación 4.ª adicional á la núm. 61 de abonos de alcances y ajustes finales correspondientes al

regimiento Caballería de Palmira, después de hecha la siguiente rectificación ocasionada por un error padecido en la hoja de ajuste: número 61; capital rectificado 130 pesos; intereses 35'10, total 165'10, 35 por 100 57'78; cuyos siete créditos con la mencionada rectificación ascienden á 897'06 pesos por el capital rectificado de los mismos, y á 242'17 por los intereses devengados; en junto á 1.139'23, de cuya cantidad deberá abonarse á los interesados el 35 por 100 en metálico, ó sea 398 pesos 70 centavos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de 18 de Junio de 1890 y Real decreto de 30 de Julio de 1892.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes, acompañándole, en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 22 y 24 de la instrucción de 20 de Febrero de 1891, un ejemplar de dicha relación con los documentos justificativos de los créditos reconocidos, excepto los abonados y ajustes rectificadas, para que puedan hacerse las publicaciones á que la misma instrucción se refiere; y advirtiéndole que con esta fecha se ordena á la Dirección general de Hacienda de este Ministerio que facilite á la Inspección de la Caja general de Ultramar los 398 pesos 70 centavos que necesita para el pago de los créditos de que se trata.»

Lo que de la propia Real orden traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos, debiendo darse la mayor publicidad posible á dicha relación por los Capitanes generales de Ultramar en los periódicos oficiales de sus distritos, y gestionar lo conveniente el Inspector de la Caja general de Ultramar para que la relación citada se inserte en los *Boletines oficiales* de las provincias, con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.—Señor.....

Nombres de los interesados	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses	Pesos.
D. Francisco Mesa Alcarria.	153	27
Ceferino Anguera Montegudo.	19	88
Epifanio Velasco Núñez.	26	13
Agapito Cayuso Iglesias.	28	55
Jesús Fernández Menéndez.	59	85
Atanasio Herrero Blanco	58	08
José López Castillo.	53	24
TOTAL.	399	

Madrid 16 de Julio de 1895.—Azcárraga.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 212.

Negociado 4.º—Circular.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 28 de Junio último, me comunicó la Real orden siguiente:

«El Ministerio de Estado en Real orden de 6 del actual, comunica el acuerdo adoptado por la Sublime Puerta, á fin de que los extranjeros que deseen viajar por Turquía no dejen de llevar su correspondiente pasaporte, evitándose de este modo

que las Autoridades otomanas los consideren como indocumentados, sujetándolos á la detención procedente. En su vista, y de conformidad con las Reales órdenes circulares de 15 de Febrero de 1889 y 21 de Agosto de 1891, se sirva V. S. expedir los pasaportes que se soliciten para el expresado país y los demás donde sea necesario dicho requisito, haciendo público por medio de los *Boletines oficiales* el acuerdo del Gobierno de Turquía, con objeto de evitar las reclamaciones y perjuicios consiguientes.—De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta Real orden, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar.

Murcia 26 de Julio de 1895.—El Gobernador, Francisco López Chicheri.

Quinta sección.

Número 214.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

ZONA 9.ª, 3.ª DE LA CAPITAL

Anuncio de cobranza.

De conformidad con el art. 33 de la instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888, se procederá en los pueblos y diputaciones que comprende esta zona á la recaudación voluntaria de las contribuciones territorial, industrial y urbana, correspondientes al primer trimestre del actual año económico.

En su consecuencia y para que nadie alegue ignorancia, se invita á los contribuyentes por medio del presente anuncio, para que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas dentro del plazo que á cada pueblo se designa, el cual se expresa á continuación:

Diputaciones de Sucina, Cañadas de San Pedro, Gea y Truyols, Jerónimos y Avileses y Balsicas, los días 1 y 2 del mes de Agosto próximo.
Pinatar, el 3 y 4.
San Javier, el 5, 6 y 7.
Pacheco, 8, 9, 10 y 11.
Diputación de Lobosillo, el 12.
Diputación de Valladolid, el 13.
Diputación de los Martínez, el 14.
Diputaciones de Corvera, Carrascoy, Jurado y Baños y Mendigo, 15 y 16.

Murcia 24 de Julio de 1895.—El Recaudador, P. O., Mariano Muñoz.—V.º B.º: El Tesorero, P. O., Luis Díaz Bellini.

Sexta sección.

Número 207.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CALASPARRA

Don Gabino Ruiz Soler, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiéndose terminado por el Ayuntamiento y Junta pericial el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria de este término, correspondiente al actual año económico, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, á fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que crean justas las que serán oídas y resueltas con arreglo al reglamento de 30 de Septiembre de 1885 vigente.

Calasparrá 17 de Julio de 1895.—Gabino Ruiz.

Octava sección.

Número 206.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE MULA

Don Carlos de la Quintana, Juez de primera instancia del partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Franco, de cierta suma, se saca á pública subasta por término de veinte días, la finca embargada á los herederos de Juana Diaz Espinosa, consistente en un huerto cercado de tapias en el término de la villa de Molina, pago del puente de la Cequeta, su cabida tres tahullas y cuarta de tierra regadio, con frutales; lindando por Saliente acéquia subirana; Mediodía herederos de D. Diego Miñanc, Poniente los de Santiago Galindo, y Norte vereda pública; valorada en cuatro mil sesenta y dos pesetas cincuenta céntimos.

Se ha señalado para su remate el día treinta de Agosto próximo y hora de las once de su mañana; debiéndose consignar para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor de la finca y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes, estando los títulos de manifiesto en la Escribanía.

Dado en Mula á diez y seis de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—Carlos de la Quintana.—El Actuario, José Pantoja y Vélez.—Es copia: Pantoja.

Número 215.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don José Escolano de la Peña, Juez de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente y en virtud de autos ejecutivos que se siguen contra Don José Barceló Gómez, se sacan á pública subasta por término de veinte días, las fincas siguientes:

	Pesetas.
1.ª Una hacienda llamada de San Juan, situada en la diputación de Santa Lucía, que mide 108 fanegas y ocho celemines, y contiene unos 800 árboles frutales, casa para el labrador, barracón para ganado y 30 tahullas de viña; tasada en venta libre en catorce mil setecientas pesetas.	14700
2.ª 42 fanegas de tierra, situadas en la misma diputación, paraje del Calvario; tasada en cinco mil doscientas cincuenta pesetas.	5250
3.ª Un trozo de monte de dos fanegas y seis celemines, situado en Alumbres, cabezo nombrado del Tío Antonio Ruiz; tasado en quinientas pesetas.	500
4.ª 32 fanegas tierra, en la misma diputación, paraje de las Basetas; tasadas en cinco mil setecientas sesenta pesetas.	5760
5.ª Cuatro fanegas tierra en la misma diputación y sitio que la anterior; tasadas en mil doscientas pesetas.	1200
6.ª Cuatro fanegas tierra, situadas también donde la anterior; tasadas en mil doscientas pesetas.	1200
7.ª Nueve fanegas y ocho celemines tierra, en igual sitio; tasadas en cuatro mil cien pesetas.	4100

	Pesetas.
8.ª Un trozo tierra secano de 13 fanegas y tres celemines, con 600 almendros en fruto, casa y balsa, en el propio sitio; tasado en siete mil ciento sesenta pesetas.	7160
9.ª Una hacienda huerto nombrada del Comisario, en la misma diputación, su cabida dos fanegas y cuatro celemines, conteniendo dentro una casa con 63 vigadas, tejada, dividida en varias habitaciones, y cuatro casas más con su cubierta de láguena, una noria, dos balsas, higueras, almendros, parras, naranjos y limoneros; tasada en diez y nueve mil trescientas pesetas.	19300
10. Una casa de planta baja, dividida en varias habitaciones, con patio, pozo, bodega, piso en alto con tejado, de una superficie de 388 metros y 75 decímetros cuadrados, situada en el pueblo de Alumbres. Se halla en su primer periodo de vida, y ha sido tasada en veintidós mil quinientas pesetas.	22500
11. Un trozo de monte de 181 fanegas, situado en la diputación de los Puertos, paraje de los Campillos de afuera, y comprende el cabezo de las Yguas, loma de la Cueva Bermeja, collado y cabezo de las Calenturas, Morra del puntal y loma de los Cucos; tasado en trece mil ochocientas pesetas.	13800
12. Otro trozo de monte de 36 fanegas y seis celemines, en la misma diputación y término que la anterior, comprende el cabezo de la Galería; y ha sido tasado en cuatro mil quinientas pesetas.	4500
13. Un trozo tierra secano, tercera clase, de cinco fanegas, en la diputación de Alumbres; tasado en mil ochocientas pesetas.	1800
14. Otro trozo de igual tierra, de una fanega en la misma diputación; tasado en trescientas cincuenta pesetas.	350
15. Otro de igual tierra en la propia diputación, de siete celemines; tasado en doscientas veinticinco pesetas.	225
16. Otro trozo tierra en la misma diputación, paraje de la Migalota, de una fanega nueve celemines; tasado en ochocientas pesetas.	800
17. Otro trozo de tres fanegas en la misma diputación y paraje; tasado en mil seiscientas pesetas.	1600
18. Otro de dos fanegas y nueve celemines con varias higueras, en la misma diputación, paraje de la Muesga; tasado en mil ochocientas pesetas.	1800
19. Otro de una fanega tres cuartillas de celemin con cuatro higueras, en la misma diputación, próximo al Camposanto viejo; tasado en trescientas pesetas.	300
20. Otro de una fanega seis celemines en la propia diputación, paraje de la Cruz del Cojo; tasado en mil quinientas pesetas.	1500
21. Otro de seis fanegas seis celemines en dicha diputación, hacienda llamada de Garabino, y contiene una	

	Pesetas.
habitación que sirve para cuadra, patio, una higuera, con derecho á era de par trillar, fuente y balsas; parte de la fábrica de Dinamita; tasado en cinco mil pesetas.	5000
22. Otro trozo secano de 10 celemines en la misma diputación, paraje de la Migalota llamado el Colorado; tasado en doscientas cincuenta pesetas.	250
23. Otro de una fanega en la propia diputación, paraje del Cañalote; tasado en trescientas pesetas.	300
24. Otro de siete celemines en la misma diputación, paraje de Garabino; tasado en doscientas veinticinco pesetas.	225
25. Otro de dos fanegas en igual diputación, paraje del Cañalote; tasado en mil pesetas.	1000
26. Otro de dos fanegas, cuatro celemines y una cuartilla en la misma diputación, sitio nombrado de las Animas; tasado en mil doscientas pesetas.	1200
27. Otro de 11 fanegas en la propia diputación, paraje de Garabino, con 73 higueras, una olivera, una mata de cañas, un barracón y la parte restante de la fábrica de Dinamita con todos sus edificios y forma parte integrante á la tierra dos trozos pequeños que están por bajo de las Basetas y tiene derecho á una tercera parte en el ejido era, fuente de Garabino, basetas, y ha sido tasado en..	7200
28. Ocho y medio celemines en la misma diputación; tasados en..	300
29. Cuatro fanegas tierra en la misma diputación, con parte de viñas e igueras y una pequeña casa; tasadas en cuatro mil quinientas pesetas.	4500
30. Un trozo tierra inculto de 3.ª clase que produce pastos, en la propia diputación, paraje de Gibraltar, de 297 fanegas, comprende los cabezos Peña, Rescullosa, Cucones de las Piedras, Sierra Gorda, Cuevas del Cojo, de las Lagunas, de Ojaos, de la Purpi y parte de la fuente de los propios de esta ciudad; tasado en veintiocho mil doscientas cincuenta pesetas.	28250
31. Tercera parte proindiviso de una casa de planta baja y alto, con varias habitaciones, dos terceras partes de patio y pozo, situada en la plaza de Alumbres, ocupa una cabida de 174 metros 92 decímetros cuadrados, hallándose en su medio periodo de vida; tasada esta participación en cuatro mil pesetas.	4000

Para cuya subasta se señala el día diez y nueve de Agosto próximo á las once de su mañana, en la que no se admitirán posturas que no cubran por lo menos las dos terceras partes del valor en que han sido tasadas las fincas; debiendo los licitadores para hacer posturas depositar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad en metálico igual al diez por ciento de dicha valoración; haciéndose presente á los repetidos licitadores, que los títulos de propiedad de las fincas que se subastan estarán de manifiesto en la Escribanía, para su

conocimiento, y que deberán conformarse con ellos, y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Dado en Cartagena á diez y nueve de Julio de mil ochocientos noventa y cinco.—José Escolano.—Aute mi, Benito Polo.

ALCALDÍAS que no han dado cumplimiento á lo que está previendo sobre el pago de derechos por anuncios de subastas para el año económico actual, servicios subastados y cantidades en descubierto.

	Pts. Cts.
ABANILLA, por la subasta de puestos públicos.	13 »
ABANILLA, por la subasta de consumos.	17 »
ABANILLA, por la subasta del servicio del alumbrado.	11 »
ABANILLA, por la subasta del degüello de reses.	12 50
ALGUAZAS, por la subasta de consumos.	22 »
ALGUAZAS, por la subasta de puestos públicos.	20 »
ARCHENA, por la subasta de consumos á venta libre.	26 50
ARCHENA, por la subasta del alumbrado.	13 »
ALBUDEITE, por la subasta de consumos.	11 »
ALBUDEITE, por la subasta de pescos y medidas.	10 »
ALHAMA, por la subasta de consumos.	18 »
ALHAMA, por la subasta de varios arbitrios y servicios.	30 »
ALEDO, por la subasta de consumos.	16 50
BULLAS, por la subasta del matadero.	12 »
BULLAS, por la subasta del suministro del petróleo.	12 »
BULLAS, por la subasta de los útiles de pesar.	13 50
BULLAS, por la subasta de extracción de piedra.	13 50
BULLAS, por la subasta de consumos.	16 »
BENIEL, por la subasta de consumos.	17 »
CALASPARRA, por la subasta de uso de pesos y medidas.	13 50
CALASPARRA, por la subasta del servicio del alumbrado.	15 »
CALASPARRA, por la subasta de consumos.	50 »
CEHEGIN, por la subasta de pesos y medidas.	10 »
CEHEGIN, por la subasta del servicio del alumbrado.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de puestos públicos.	10 »
CEHEGIN, por la subasta de degüello de reses.	11 »
CEUTI, por la subasta de consumos.	35 »
COTILLAS, por la subasta de consumos.	15 50
CAMPOS, por la subasta de consumos y otros servicios.	19 »
FORTUNA, por la subasta de consumos.	19 »
FORTUNA, por la subasta de extracción de basuras.	18 »
FORTUNA, por la subasta de pesos y medidas.	20 »
FORTUNA, por la subasta del servicio del alumbrado.	16 50
JUMILLA, por la subasta del Teatro.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arbitrio de pesos.	15 »
JUMILLA, por la subasta del degüello de reses.	15 »
JUMILLA, por la subasta del arriendo de la plaza de los toros.	16 »